



**MÉXICO  
AVANZA**  
Hacia una Economía Circular

**PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER,  
SANCIONAR Y ERRADICAR  
LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS  
MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO**

## INTRODUCCIÓN

El Partido Político México Avanza, estableció en su Declaración de principios, entre otras cuestiones que la igualdad y la dignidad de las personas son el fundamento de la convivencia civil, la condición de un orden democrático y criterio legítimo para fundar las instituciones; por ello, el Partido México Avanza, se obliga para promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en las Constituciones Políticas Federal y Estatal, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

De igual forma, está obligado a establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables; pues, el partido considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todas las personas, así como el respeto irrestricto a los derechos colectivos de pueblos y comunidades. Sabemos que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia colectiva.

El partido reconoce que las mujeres han irrumpido en todos los ámbitos de la vida pública conquistando espacios en la economía y el sistema de decisiones; los pueblos indígenas emergen para hacer valer su cosmovisión y sus representaciones tradicionales e integrarse al concurso nacional; las personas con capacidades diferentes, al hacer valer sus derechos; y el reconocimiento de preferencias sexuales distintas como un acto libertario, entre otros amplios sectores y segmentos de la sociedad.

El Partido es una organización democrática, entendiéndolo por ello, la libertad y responsabilidad de quienes lo componen y se establece el principio de paridad de género como factor de una praxis común en la integración de sus órganos internos y en la postulación de candidaturas, esto con la finalidad de contar con una participación equitativa entre hombres y mujeres. Otorga especial importancia a la autonomía de sus órganos distritales y municipales para potenciar sus expresiones políticas y para combatir el centralismo que ha caracterizado a la política mexicana y particularmente la Guerrerense.

En el mismo sentido, está obligado a establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables; pues, el partido considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todas las personas, así como el respeto irrestricto a los derechos colectivos de pueblos y comunidades. Sabemos que el

desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia colectiva.

La ciudadanía debe participar, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, en la integración de órganos internos del partido, así como en la postulación y registro de candidaturas en acatamiento al principio de paridad de género, brindando a las mujeres las mejores condiciones que garanticen el acceso real de dichos cargos; además, de ejercer con responsabilidad el derecho a la información y la transparencia, para avanzar en la calidad ética de la relación entre entidades gubernamentales, ciudadanos y sus organizaciones.

Las desigualdades entre mujeres y hombres están muy presentes en todas estas preocupaciones, lo que refleja las persistentes disparidades en el control sobre los recursos naturales, en el empleo y los ingresos y en la participación social y política. Los prejuicios de género impregnan los mercados, la política y las instituciones y pueden verse reforzados por políticas económicas y estrategias de desarrollo mal diseñadas. Abordar el origen de esas disparidades es vital para construir una base social para todas las personas, en beneficio de las mujeres, de sus familias y de la sociedad.

Por su parte, en el Programa de Acción se determinó que, a fin de cumplir con lo dispuesto en la Declaración de Principios, se establecerán los mecanismos necesarios de promoción y acceso de las mujeres guerrerenses, con el propósito de que se involucren en las actividades políticas del Partido bajo una formación que permita asumir sus responsabilidades en materia político-electoral con liderazgo.

Por lo que, se deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.



## TÍTULO PRIMERO

### Capítulo Único Generalidades

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente Protocolo son de observancia general para las personas afiliadas, militantes, simpatizantes, dirigencias, precandidaturas, candidaturas, servidoras públicas electas del Partido, así como para quienes guarden estrecha relación y generen vínculos con México Avanza.

**Artículo 2.** El propósito es contar con los elementos necesarios que permitan identificar los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que se lleguen a suscitar, estableciendo los procedimientos para su atención y sanción respectiva dentro del Partido.

**Artículo 3.** Son objetivos del presente Protocolo:

- I. Prevenir cualquier acto que pudiera configurarse como algún tipo de violencia contra las mujeres en razón de género al interior de nuestro partido.
- II. Atender y actuar de la mejor manera posible y con estricto apego a derecho ante cualquier caso de violencia política contra las mujeres en razón de género que se presente, con base en los principios y enfoques de género pertinentes.
- III. Sancionar, en su caso, a la persona agresora y dictar las medidas de reparación del daño pertinentes a favor de la víctima.
- IV. Erradicar toda violencia política contra las mujeres en razón de género al interior de nuestro partido, y contribuir con ello a que en nuestro estado las mujeres guerrerenses puedan vivir una vida libre de todo tipo de violencia.
- V. Establecer las instancias, plazos, términos y cualquier elemento necesario dentro del procedimiento que se debe desahogar.

**Artículo 4.** La aplicación del presente Protocolo deberá realizarse sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que México Avanza y su militancia están obligados a observar tanto en los Estatutos, reglamentos, lineamientos y demás normativa interna; así como en las constituciones federal y local, leyes electorales aplicables, normativa del IEPC Guerrero y a los procedimientos que den lugar a la imposición de sanciones en materia electoral, administrativa o, en su caso, penal.

**Artículo 5.** En la interpretación y aplicación de este Protocolo regirán los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, paridad de género, probidad, experiencia y profesionalismo.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO I ÓRGANOS COMPETENTES**

**Artículo 6.** La Comisión de Justicia Intrapartidaria es la encargada de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género dentro del partido.

Podrá coadyuvarse y mantener coordinación con la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Defensoría Legal y la Secretaría de la Mujer.

**Artículo 7.** Las resoluciones de la Comisión de Justicia Intrapartidaria deberán estar fundadas y motivadas, debiendo emitirse de manera pronta, expedita, completa e imparcial.

**Artículo 8.** En la resolución de las quejas o denuncias de las que conozca la Comisión de Justicia Intrapartidaria, también tomarán en consideración los siguientes principios:

- I. Convencionalidad y constitucionalidad sobre derechos humanos
- II. Igualdad de género y no discriminación
- III. Perspectiva de género
- IV. Confidencialidad
- V. Prohibición expresa de represalias
- VI. Salvaguarda de la dignidad e integridad de las personas denunciantes
- VII. Interpretación pro persona

**Artículo 9.** La Secretaría de la Mujer, es el área encargada de procurar y atender que no exista violencia política contra las precandidatas, candidatas y mujeres que ejerzan un cargo de elección popular; deberá asistirles durante las precampañas y campañas electorales a efecto de detectar casos en donde se actualice algún tipo de violencia contra su integridad, dando vista a la Comisión de Justicia Intrapartidaria para su atención, trámite y sanción respectiva; así como las demás que le otorgue el Comité Ejecutivo Estatal.

**Artículo 10.** Todos los órganos del Partido, pero de manera especial el Comité Ejecutivo Estatal, la Comisión de Justicia Intrapartidaria y la Secretaría de la Mujer, en el ámbito de

sus respectivas competencias, promoverán y vigilarán la observancia de este Protocolo.

## **CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 9.** La información que se obtenga, genere o resguarde con motivo de la aplicación del presente Protocolo estará sujeta a lo establecido en las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y demás normativa aplicable.

**Artículo 10.** Para fines estadísticos y una mejor comprensión del fenómeno, se llevará un registro de todos los casos de violencia política en razón de género que se presenten ante los órganos del Partido. De hacerse públicos, deberán omitirse los datos personales de las personas demandantes.

## **CAPÍTULO III DEFINICIÓN Y SUJETOS DE RESPONSABILIDAD**

**Artículo 11.** Para efectos de este Protocolo se define la violencia política en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

**Artículo 12.** La violencia política puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos por la legislación aplicable y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**Artículo 13.** Cualquier persona miembro del partido que tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho señalado como delito en contra de una mujer, está obligada a denunciarlo inmediatamente a la Comisión de Justicia Intrapartidaria, proporcionándole todos los datos que tuviere.

**Artículo 14.** Cualquier área, órgano o secretaría que forme parte de la estructura



partidaria de México Avanza, que reciba alguna queja o denuncia, deberá remitirla inmediatamente a la Comisión de Justicia Intrapartidaria para su atención correspondiente; así también, quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones respectivas.

**Artículo 15.** Se considerará que existe violencia política contra las mujeres cuando se ejerzan las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa a:
- V. Las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular que impida sus registros como precandidata o candidata;
- VI. Las mujeres que ocupan un cargo de elección popular que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VIII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- IX. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa

o designada;

**XIII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

**XIV.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

**XV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

**XVI.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

**XVII.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

**XVIII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

**XIX.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

**XX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

**XXI.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

**XXII.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

**XXIII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

#### **CAPÍTULO IV. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

**Artículo 16.** Como medida precautoria y cautelar en función del interés superior de la víctima, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, se podrá solicitar la protección, a petición de parte o de oficio, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción,



evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

**Artículo 17.** Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

- I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;
- II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, previa solicitud de apoyo a las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.
- III. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;
- IV. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;
- V. Protección policiaca en los casos que sea necesario;
- VI. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;
- VII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

**Artículo 18.** La Comisión de Justicia Intrapartidaria dará vista al Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión de Organización de Procesos Internos a efecto de garantizar el cumplimiento, monitoreo y ejecución de las órdenes de protección otorgadas; para ello, se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, además de que podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

## **CAPÍTULO V PRESENTACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA**

**Artículo 19.** Podrán presentar una queja o denuncia relacionada con violencia política ante los órganos correspondientes del Partido aquellas mujeres que consideren estar viviendo una situación de violencia de género al ejercer sus derechos político-electorales, ya sea como militantes, dirigentes, aspirantes a un cargo público o partidario, precandidatas, candidatas, candidatas electas o en funciones, así como precandidatas o candidatas externas.

En ese carácter, se les reconocerá legitimación e interés jurídico para hacer valer sus derechos y exigir el cumplimiento de las normas internas.

**Artículo 20.** También podrán hacerlo, en su representación, familiares, personas colaboradoras o compañeras de la presunta víctima (en adelante, 'la quejosa' o 'denunciante'), debidamente acreditados.

No obstante que, la Comisión de Justicia Intrapartidaria podrá proceder de oficio con el consentimiento de la quejosa.

**Artículo 21.** La presentación de la queja o denuncia deberá efectuarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I.Nombre y apellidos de la persona que presenta la queja o denuncia;
- II.Firma autógrafa de la persona quejosa o denunciante;
- III.Señalar domicilio para recibir notificaciones, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlos y recibirlas;
- IV.Nombre y apellidos de las personas presuntas responsables;
- V.Domicilio de la persona presunta responsable;
- VI.Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la persona denunciante;
- VII.Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna;
- VIII.Los hechos en que la persona quejosa o denunciante funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;
- IX.Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y
- X.Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando la persona quejosa o denunciante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

**Artículo 22.** De igual forma, deberá presentarse el documento mediante el cual se acredite ser una persona afiliada al Partido o precandidata o candidata externa del mismo o el carácter de representante de un órgano de éste.

## **CAPÍTULO VI RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA**

**Artículo 23.** Para los efectos de este Protocolo, las instancias competentes para recibir

quejas o denuncias relacionadas con la violencia política en razón de género, será la Comisión de Justicia Intrapartidaria, sin demérito de que también puedan hacerlo la Secretaría de la Mujer y, de manera extraordinaria, el Comité Ejecutivo Estatal.

**Artículo 24.** La Secretaría de la Mujer, como la instancia encargada de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá brindar a las presuntas víctimas el acompañamiento y la asesoría necesaria para que integren debidamente el expediente y lo presenten por escrito ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

**Artículo 25.** En caso de ser necesario, la Secretaría de la Mujer canalizará a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata a la instancia correspondiente.

La atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto.

**Artículo 26.** En caso de que la víctima requiriera atención médica o apoyo psicológico, la Secretaría de la Mujer gestionará la prestación de dichos servicios a la instancia correspondiente.

**Artículo 27.** En caso de que su integridad física o su vida pueda correr riesgo, el órgano o instancia partidaria que reciba la queja o tenga conocimiento del acto, solicitará a las instituciones correspondientes la provisión de medidas de protección señaladas con anterioridad.

## **CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 28.** Presentado el escrito de queja o denuncia, ante la Secretaría de la Mujer o el Comité Ejecutivo Estatal, en su caso, deberán remitirla a la brevedad posible a la Comisión de Justicia Intrapartidaria, en un plazo no mayor a 48 horas.

**Artículo 29.** En caso de que el escrito de queja o denuncia se presente directamente ante la Comisión de Justicia Intrapartidaria o, una vez que haya sido remitido por alguna de las instancias que la haya recepcionado, la referida Comisión procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos legales y formales que deberá contener dicho escrito, debiendo subsanar aquellas deficiencias para atender su contenido; para ello, deberá actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las víctimas.



**Artículo 30.** En caso de requerir mayor información o, a falta de algún requisito, se le prevendrá para efecto de que pueda subsanarlo en un plazo de 72 horas, canalizándola a la Secretaría de la Mujer para la asistencia y acompañamiento correspondiente.

**Artículo 31.** La Comisión de Justicia Intrapartidaria impartirá justicia con perspectiva de género para garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación y, cumplirá con la obligación de respetar, proteger y garantizar la realización de los derechos políticos como parte de los derechos humanos de las mujeres.

**Artículo 32.** Una vez desahogada la prevención, y admitido el escrito de queja o denuncia, la Comisión procederá a inscribirlo en el Libro de Registro correspondiente y le asignará un número de expediente para su identificación.

**Artículo 33.** Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto de radicación, en un plazo de tres días hábiles, admitiendo a trámite el escrito de queja sin que se puedan alegar nuevos hechos.

**Artículo 34.** El auto de radicación se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de Comisión de Justicia Intrapartidaria, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

**Artículo 35.** Se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

**Artículo 36.** Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión de Justicia Intrapartidaria emitirá un auto admisorio de pruebas dentro del plazo de tres días hábiles, debiendo señalar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

**Artículo 37.** En caso de que lo estime pertinente, la Comisión de Justicia Intrapartidaria se allegará de más elementos de prueba, pudiendo solicitar las probanzas, documentos, testimonio de otras personas afiliadas o cualquier otro elemento a efecto de verificar o esclarecer la denuncia o queja.

**Artículo 38.** Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá al cierre de la instrucción en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Artículo 39.** Si de la valoración de los alegatos de defensa se estima la conveniencia, se

determinará una audiencia, la cual se notificará a ambas partes.

**Artículo 40.** Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

**Artículo 41.** En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

**Artículo 42.** Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de ocho días hábiles.

**Artículo 43.** La resolución que emita la Comisión de Justicia Intrapartidaria deberá estar debidamente fundada y motivada, y de no estar de acuerdo con la determinación, las partes podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**Artículo 44.** En caso de que se acredite alguna de las faltas señaladas en el presente protocolo y se comprueba la responsabilidad de la persona denunciada, la Comisión de Justicia Intrapartidaria impondrá las sanciones correspondientes.

Al respecto, hará del conocimiento al Comité Ejecutivo Estatal y, en su caso, a la Comisión de Organización de Procesos Internos para los efectos correspondientes.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 45.** Las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia Intrapartidaria determinarán la sanción atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, la intensidad y gravedad del daño y el nivel de responsabilidad de las personas infractoras, ya sean órganos o personas físicas.

En caso de reincidencia, la sanción será mayor.

**Artículo 46.** Las sanciones aplicadas por la Comisión de Justicia Intrapartidaria consistirán en:

- I. Amonestación privada;
- II. Amonestación pública;
- III. Suspensión temporal de derechos de la o el militante;

- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas; y,
- V. Expulsión.

**Artículo 47.** La Comisión de Justicia Intrapartidaria podrá decretar las medidas cautelares temporales y necesarias para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la norma partidista en caso de urgencia o bien, por la naturaleza de la conducta, justificándolo así en su determinación y siempre y cuando sea proporcional a la sanción aplicable a la conducta denunciada a fin de no vulnerar derechos fundamentales.

**Artículo 48.** La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes de la infractora o del infractor y la proporcionalidad de la sanción.

**Artículo 49.** La Comisión de Justicia Intrapartidaria notifica sobre su resolución a los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución de la sanción.

**Artículo 50.** Cuando del resultado de las investigaciones exista presunción de hechos delictivos, la Comisión de Justicia Intrapartidaria dará vista a la instancia partidista competente para los efectos correspondientes.

**Artículo 51.** La Secretaría de la Mujer será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la sanción, por lo que, cuando la Comisión de Justicia Intrapartidaria sea informada de dicho cumplimiento, lo hará del conocimiento del Comité Ejecutivo Estatal.

**Artículo 52.** La Comisión de Justicia Intrapartidaria llevará un registro actualizado de las quejas y denuncias que se presenten en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, debiendo incluir lo siguiente:

- I. Número de casos presentados.
- II. Número de casos desechados (razones).
- III. Número de casos sancionados y las sanciones aplicadas.
- IV. Género de las personas agresoras.
- V. Cargo o vínculo con la víctima.
- VI. Tipos de conducta denunciada.
- VII. Fecha de presentación de la denuncia.
- VIII. Fecha de inicio del procedimiento.
- IX. Fecha de la resolución.
- X. Sentido de la resolución y cuando haya causado estado.
- XI. Tipo de sanción.
- XII. Medidas de reparación.